



IECM/RS-CG-16/2025

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

PARTE PROMOVENTE: DANIEL ALBERTO ROSAS MÉNDEZ

PROBABLES RESPONSABLES: LÍA LIMÓN GARCÍA, ENTONCES CANDIDATA A LA TITULARIDAD DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN Y OTROS.

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/004/2025, iniciado a instancia de Daniel Alberto Rosas Méndez, en contra de la C. Lía Limón García, entonces candidata a la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón y otros, por la presunta omisión en el retiro de propaganda electoral en los tiempos legales establecidos para ello.

Resumen: Se determina la inexistencia de la omisión en el retiro de la propaganda electoral denunciada, al haberse constatado que ésta permaneció expuesta en domicilios particulares.

G L O S A R I O:

Término	Definición
Alcaldía (probable responsable)	Alcaldía Álvaro Obregón.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas y/o Comisión	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Instituto Electoral y/o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Término	Definición
Probables responsables	Lía Limón García, entonces candidata a la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón, postulada por la Coalición “VA POR LA CDMX,” Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Alcaldía Álvaro Obregón.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Parte promovente	Daniel Alberto Rosas Méndez.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

RESULTANDOS:

I. QUEJA. El doce de febrero de dos mil veinticinco,¹ la parte promovente presentó en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de queja mediante el cual denunció hechos que, en su consideración, podrían ser violatorios de la normativa electoral.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA. En la misma fecha, el Secretario remitió, mediante oficio IECM/SE/0314/2025 a la Dirección Ejecutiva, el escrito señalado en el punto inmediato anterior, a fin de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, realizara las actuaciones atinentes.

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

III. TRÁMITE. El diecisiete de febrero, el Secretario acordó tener por recibido el escrito de queja, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **IECM-QNA/008/2025**, previno a la persona promovente y ordenó la realización de diligencias previas.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. La parte promovente señaló la presunta omisión en el retiro de propaganda electoral en diversos domicilios ubicados en la Alcaldía Álvaro Obregón, indicando lo siguiente:

“... el día de hoy 12 de febrero del 2025 me encontraba sobre C. Canario 82, Bellavista, esquina Águila, entre C. Faisán y C. Halcón, en la alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01140 de la Ciudad de México siendo las 13:30 horas sobre dicha vialidad encontré las lonas promocionales de campaña de la C. Lía Limón en 4 domicilios sobre esta misma calle:

- *La primera lona está colocada en un domicilio con el número 86, de dos pisos, color amarillo con rojo, con puerta y ventana de color negro.*
- *La segunda lona, está ubicada en la casa de un costado, la cual es también de color amarillo, para mayor referencia en este domicilio se encuentra una tienda de abarrotes denominado “Carmelita.”*
- *La tercera lona está ubicada en una casa de color durazno y en la ubicación de ésta, se encuentra un puesto de comida denominado en Google Maps “Carnitas Los Cervantes”.*
- *La lona del cuarto domicilio se encuentra a un costado de unas escaleras que dan acceso a la C. Halcón en una estructura de 4 niveles de color blanco en su primer nivel el cual muestra deterioro con un marco color rojo sobre el nivel de la banquetta.*

V. PRUEBAS. La parte promovente ofreció como elemento de prueba:

LA TÉCNICA, consistentes en cuatro imágenes insertas en su escrito de queja.

VI. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diversas diligencias previas a efecto de contar con mayores elementos, respecto a los hechos denunciados:

1. Prevención a la parte promovente. Mediante proveído de diecisiete de febrero, notificado por correo electrónico el dieciocho siguiente, el Secretario instruyó prevenir a la parte promovente para que subsanara lo siguiente:

- *Aporte los elementos de prueba de la propaganda electoral que presuntamente se encuentra ubicada en calle Canario, Bellavista, número 92, Código Postal 01140, demarcación Álvaro Obregón.*

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

- Ofrezca y aporte los elementos de prueba de la presunta **propaganda electoral correspondiente al pasado proceso electoral federal** a la que hace referencia en su escrito de queja, así como la ubicación exacta en que presuntamente se encuentra.
- Precise los domicilios exactos en donde se encuentra situada y ubicada la propaganda electoral presuntamente ubicada en la **Alcaldía Álvaro Obregón**, de la cual solicita su retiro; señalando datos como calles, números, colonias, vialidades, números de lotes, establecimientos mercantiles colindantes o mayores referencias que permitan localizar la propaganda referida en su escrito de queja, así como ofrecer y aportar elementos de prueba.

Desahogo de la prevención. Mediante escrito recibido el veintiuno de febrero, la parte promovente manifestó que su denuncia se encontraba encaminada a señalar la propaganda electoral ubicada en los cuatro domicilios descritos en su escrito inicial de queja; es decir, únicamente en los inmuebles localizados en la calle Canario, colonia Bellavista, código postal 01140, en la demarcación Álvaro Obregón.

2. Requerimiento a la Subdirección de Oficialía Electoral de este Instituto.

Mediante proveído de diecisiete de febrero, notificado a través de oficio IECM-SE/QJ/062/2025, se requirió a la Oficialía Electoral para que se constituyera en las cuatro ubicaciones señaladas por la parte promovente, a efecto de verificar y certificar la permanencia alusiva al Partido Acción Nacional y a la C. Lía Limón García. Las ubicaciones fueron las siguientes:

No. de lona señalado en escrito de queja	Imagen de la propaganda denunciada inserta en el escrito de queja	Ubicación proporcionada por la parte promovente
1		<ul style="list-style-type: none"> • La primera lona está colocada en un domicilio con el número 86, de dos pisos, color amarillo con rojo, con puerta y ventana de color negro.

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

No. de lona señalado en escrito de queja	Imagen de la propaganda denunciada inserta en el escrito de queja	Ubicación proporcionada por la parte promovente
2	 <p>2do Domicilio</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La segunda lona, está ubicada en la casa de un costado, la cual es también color amarillo, para mayor referencia en este domicilio se encuentra una tienda de abarrotes denominado "Carmelita".
3		<ul style="list-style-type: none"> • La tercera lona, está ubicada en una casa de color durazno y en la ubicación de ésta, se encuentra un puesto de comida denominado en Google Maps "Carnitas Los Cervantes".
4		<ul style="list-style-type: none"> • La lona del cuarto domicilio se encuentra a un costado de unas escaleras que dan acceso a la C. Halcón en una estructura de 4 niveles color blanco en su primer nivel el cual muestra deterioro con un marco color rojo sobre el nivel de la banqueta..."

Respuesta. El dieciocho de febrero, dentro del expediente aperturado por la Oficialía Electoral identificado con la clave IECM/SE/OE/005/2025, el Subdirector de dicha área remitió el acta circunstanciada número **IECM/SEOE/OC/ACTA-008/2025**, realizada en la misma fecha, a través de la cual

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

verificó y certificó la existencia parcial de la propaganda electoral denunciada, consistente en **tres lonas con elementos alusivos a la C. Lía Limón García**, entonces candidata a la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón, postulada por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3. Acta circunstanciada de veinticuatro de febrero. Mediante la cual personal habilitado de la Dirección verificó en la página de internet de este Instituto Electoral, el Acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024, de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó el registro de la C. Lía Limón García, como candidata a la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón, postulada por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

4. Acta circunstanciada de veinticinco de febrero. A través de la cual personal habilitado de la Dirección realizó la atracción e inspección de las constancias digitalizadas que obran en el expediente IECM-SCG/PE/037/2024,² a efecto de obtener el domicilio de la C. Lía Limón García.

VII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El catorce de marzo, la Comisión ordenó la integración del expediente **IECM-SCG/PO/004/2025** y el inicio del procedimiento ordinario sancionador, por la presunta omisión en el retiro de propaganda electoral consistente en tres de las lonas denunciadas.³ Dicho acuerdo fue notificado personalmente a las partes probables responsables el día diecinueve de marzo siguiente.

² El seis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de queja en el que se denunció a la C. Lía Limón García por la realización de veinte publicaciones en “X”, seis en Instagram y cuatro en Facebook, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como la culpa in vigilando en contra del PAN, derivada de la falta de deber de cuidado, en dicho expediente se contaba con el domicilio de la C. Lía Limón García.

³ Mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-008/2025, se hizo constar que no se localizó una de las cuatro lonas denunciadas: **1. Constituido en la calle Canario número 86, con esquina Águila, entre C. Faisán y C. Halcón, de la Colonia Bellavista en la demarcación Álvaro Obregón, C.P. 01140 de la Ciudad de México, me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta, así como de las referencias dadas por el promovente. Se precisa que después de hacer una búsqueda pormenorizada en el lugar, no observó la propaganda denunciada.** Por lo que se determinó el desechamiento respecto de dicha propaganda.

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

En el acuerdo referido, se determinó procedente el dictado de medidas cautelares ordenándose a las partes probables responsables la C. Lía Limón García, entonces candidata a la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón, postulada por la coalición “VA X LA CDMX,”⁴ los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; así como al órgano político administrativo Álvaro Obregón, a través de su persona titular, proceder al retiro de la propaganda denunciada.

VIII. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR. El veintiocho de marzo, se ordenó a la Oficialía Electoral de este Instituto efecto de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas.

IX. ACTA DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR. Mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-103/2025, de treinta y uno de marzo, la Oficialía Electoral verificó el cumplimiento de la medida cautelar, haciéndose constar que: *“después de hacer una búsqueda pormenorizada en el lugar, **no observó la propaganda denunciada.**”*

X. CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES. Con base en la verificación realizada por la Oficialía Electoral del Instituto, el Secretario, a través del acuerdo de siete de abril, **tuvo por cumplidas** las medidas cautelares decretadas, toda vez que del acta circunstanciada identificada con la nomenclatura IECM/SAOE/OC/ACTA-103/2025 de treinta y uno de marzo, se constató que ya no se encontraba vigente la propaganda denunciada.

XI. EMPLAZAMIENTO SIN CONTESTAR. Asimismo, mediante acuerdo del siete de abril, **se tuvo por precluido el derecho** de la C. Lía Limón García, de los representantes propietarios del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, así como de la Alcaldía Álvaro Obregón, para dar contestación en tiempo y forma al emplazamiento ordenado por la Secretaría Ejecutiva, así como para ofrecer pruebas.

XII. PRUEBAS Y ALEGATOS. El doce de mayo, el Secretario admitió la prueba ofrecida por la persona promovente y dio vista a las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos. Los días trece

⁴ Si bien el Partido de la Revolución Democrática integró la coalición citada, también lo es que ese instituto político perdió su registro y en consecuencia, su personalidad jurídica, por lo que la Comisión determinó el desechamiento de la queja, única y exclusivamente respecto del citado instituto político por lo que hace a la propaganda denunciada al actualizarse la causal prevista en el artículo 25, fracción I del Reglamento.

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

y catorce de mayo se notificó a las partes el citado proveído y, posteriormente, los días veinte y veintiuno de mayo, la C. Lía Limón García, el representante del Partido Acción Nacional en el Ciudad de México y la persona promovente presentaron sus respectivos escritos de alegatos.

XIII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El diecinueve de mayo, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.

XIV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de septiembre, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XV. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintidós de septiembre, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Este Consejo General tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto toda vez que la conducta imputada a las partes probables responsables consistió en la presunta omisión del retiro de propaganda del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En dicha propaganda electoral se hace alusión a la otrora candidata a la titularidad de la Alcaldía de Álvaro Obregón, la C. **Lía Limón García**, postulada por la Coalición “VA POR LA CDMX”. Dicha propaganda podría constituir una transgresión a diversas disposiciones en materia electoral, en razón de que esta autoridad electoral constató la existencia y contenido mediante el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-008-2025.

Ello es así, porque es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas como las denunciadas y, en su caso, imponer las sanciones a las personas probables responsables que correspondan en el presente procedimiento ordinario sancionador.

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos a) y r), 210 y 440 de la Ley General; 46, Apartado A, inciso e) y 50 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo inciso l), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII, 273, fracción XII, 397 y 404 del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8, fracciones I y XXI, 10 fracción X y 15, fracción VII de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, inciso d), fracciones VI y VII, 10, 14, fracción II, 29, 30, 32, párrafo segundo, 48, 49, 51, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento.

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **25/2015**,⁵ emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento de las previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.⁶

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución. Al respecto, se señala que de las manifestaciones vertidas por las partes probables responsables en sus escritos de alegatos no se encontró alguna causal hecha valer, de ahí que no se hará ningún pronunciamiento respecto a alguna causal de desechamiento o sobreseimiento, máxime que esta autoridad administrativa electoral no advierte que se actualice el estudio oficioso de alguna causal de desechamiento o sobreseimiento.

⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁶ De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

III. HECHOS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por la persona promovente

Los hechos que hizo valer la parte promovente consistieron, medularmente, en la presunta omisión de las partes probables responsables de retirar la propaganda electoral denunciada dentro de los plazos legalmente establecidos:

ID	Imagen de la propaganda denunciada inserta en el escrito de queja	Ubicación de propaganda señalada por la parte promovente
1		<p><i>La primera lona está colocada en un domicilio con el número 86, de dos pisos, color amarillo con rojo, con puerta y ventana de color negro.</i></p>
2	<p>2do Domicilio</p> 	<p><i>La segunda lona está ubicada en la casa de un costado, la cual es también de color amarillo, para mayor referencia en este domicilio se encuentra una tienda de abarrotes denominado "Carmelita".</i></p>

ID	Imagen de la propaganda denunciada inserta en el escrito de queja	Ubicación de propaganda señalada por la parte promovente
3		<p><i>La tercera lona, está ubicada en una casa de color durazno y en la ubicación de ésta, se encuentra un puesto de comida denominado en Google Maps “Carnitas Los Cervantes”.</i></p>
4		<p><i>La lona del cuarto domicilio se encuentra a un costado de unas escaleras que dan acceso a la C. Halcón en una estructura de 4 niveles color blanco en su primer nivel el cual muestra deterioro con un marco color rojo sobre el nivel de la banqueta.</i></p>

Para acreditar su dicho, la parte promovente ofreció y le fue admitida⁷ la prueba siguiente:

- **Técnica** consistente en imágenes insertas en su escrito de queja.

2. Elementos recabados por la autoridad instructora

Este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

2.1. Documentales públicas:

- a) **Oficio IECM/SE/SOE/091/2025**, suscrito por el subdirector de Oficialía Electoral del Instituto, mediante el cual remitió el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-103/2025, de treinta y uno de marzo, con la que se verificó el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión.

⁷ Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil veinticinco.

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

- b) **Oficio IECM/DEAPyF/CPMP/001/2025**, de nueve de abril, suscrito por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó el financiamiento público anual y la ministración mensual para actividades ordinarias permanentes destinadas a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional para los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, así como las sanciones impuestas en los mismos periodos.
- c) **Oficio IECM/SE/DOP/019/2025**, de diecinueve de abril, firmado por el jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, con el que dio cuenta que no encontró registro alguno de escritos relacionados con la contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad a las personas probables responsables.

2.2. Documental privada:

- Escrito signado por la parte promovente, con el cual desahogó el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, mediante proveído del diecisiete de febrero.

2.3. Inspecciones:

- a) **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-008/2025**, de dieciocho de febrero, suscrita por el subdirector de la Oficialía Electoral, en la que se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada.
- b) **Acta Circunstanciada de inspección de Internet** de veinticuatro de febrero, instrumentada con la finalidad de obtener información relacionada con el acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024, por el que se aprobó el registro de candidaturas a Alcaldías postuladas por la coalición "VA X LA CDMX, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- c) **Acta circunstanciada de veinticinco de febrero**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, mediante la cual se realizó la atracción de constancias del expediente IECM-SCG/PE/037/2024, que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva del Instituto, con la finalidad de obtener información relacionada con el domicilio de la probable responsable Lía Limón García.

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

- d) **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-103/2025** de treinta y uno de marzo, suscrita por el subdirector de la Oficialía Electoral, en la que se hizo constar el retiro de la propaganda denunciada.
- e) **Acta Circunstanciada de Inspección ocular**, de treinta y uno de marzo, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, con la finalidad de obtener información del acuerdo "IECM/ACU-CG-004/2025", por el que se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Ciudad de México para el año dos mil veinticinco.
- f) **Acta Circunstanciada, de uno de abril, relativa a la inspección del contenido de la Resolución del Consejo General del Instituto** identificada con la clave alfanumérica IECM/RS-CG-58/2023, sobre la procedencia del registro del Convenio de Coalición "VA X LA CDMX", suscrito por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar bajo la modalidad de coalición parcial en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México y coalición total para la elección de titulares de Alcaldías y Concejalías, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- g) **Acta circunstanciada de inspección a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México**, de fecha dieciséis de abril, instrumentada a efecto de constatar los días inhábiles del mes de abril para la Alcaldía Álvaro Obregón.
- h) **Acta circunstanciada de inspección** a los archivos de la Dirección Ejecutiva, mediante la cual se atrae las constancias que integran el expediente IECM-SCG/PO/001/2025, en el cual obra el oficio IECM/CEMMPG/011/2025 y su anexo, firmado por la consejera presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización, con la finalidad de obtener información relacionada con la capacidad económica de la C. Lía Limón García, de fecha tres de mayo.

IV. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los elementos probatorios ofrecidos por la parte promovente y los recabados por el Instituto Electoral, éstos se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,”**⁸ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal, así como, 50, 51 fracción I y 53 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas instrumentadas por personal del Instituto Electoral serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del Reglamento y harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior, tomando en cuenta, sobre todo, que las inspecciones realizadas cumplen con los requisitos señalados en la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, ya que en las actas respectivas se asientan de manera pormenorizada los elementos indispensables para constatar los hechos que se instruyó investigar, como son: los medios a través de los cuales se cercioró del lugar en que tenía que realizarse la diligencia, la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constatados, la descripción detallada de lo que se observó en relación con los hechos objeto de la inspección; entre otros.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales del Instituto cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.**

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.⁹

Por lo que respecta a las **documentales privadas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la *Ley Procesal*, así como 57 y 50, 51 fracciones II, III y IV y 53 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁰

Lo anterior con independencia de quién los haya ofrecido, pues serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 51 fracciones VI, VII y IX y 53 párrafos primero y tercero del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. CUESTIÓN A RESOLVER

Este Consejo General debe determinar si:

- Las personas señaladas como probables responsables incurrieron en la omisión de retirar la propaganda electoral utilizada durante la campaña electoral a la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, dentro del plazo legal establecido.

VI. ESTUDIO DE FONDO

⁹ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

Esta autoridad procede al estudio de la imputación vertida en contra de la persona probable responsable, así como del PAN y PRI como probables responsables con el fin de exponer las consideraciones que permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento, para lo cual, en primer lugar, se analizará el marco normativo relacionado con **la omisión del retiro de la propaganda denunciada:**

1. Marco Normativo

➤ Omisión del retiro de la propaganda utilizada en la campaña electoral

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a las personas probables responsables, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, consistentes en la presunta omisión en el retiro de propaganda electoral, al no respetar los tiempos legales para ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- **Ley General**

Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral *deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.*

2. En el caso de la *propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.*

3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Énfasis añadido

Del anterior numeral se advierte que la **distribución o colocación de la propaganda electoral** debe:

- ✓ Respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso;
- ✓ Su retiro o el fin de su distribución debe realizarse tres días antes de la jornada electoral;
- ✓ La propaganda colocada en vía pública debe retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, y

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

- ✓ La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a la Ley.

- **Código**

Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XXXVII. Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro;

(...)

Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales;

(...)

Artículo 397. La propaganda electoral deberá ser retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías, en cada una de sus demarcaciones. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

(...)

De los anteriores numerales se concluye lo siguiente:

- Es atribución del Consejo General de este Instituto, vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, **así como su oportuno retiro.**
- Es obligación de los partidos políticos, observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y el Código, para el

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales.

- La propaganda electoral deberá ser retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías.

Además de lo anterior, el artículo 359, indica, entre otras cosas que, la jornada electoral de los procesos electorales ordinarios inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital.

Por su parte, el artículo 395 define lo que se debe entender por campaña electoral, esto es, como el *conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin partido, para la obtención del voto, entendiéndose por ellas, las reuniones públicas, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

Por otro lado, define como propaganda electoral *el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

- Ley Procesal

Los artículos artículos 8, fracciones I y XXI, 10, fracción X de la Ley Procesal, señalan que son infracciones de los partidos políticos y de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, el incumplimiento a las obligaciones señaladas en el Código.

Es necesario puntualizar que, en cumplimiento al artículo 396 del Código, el periodo de campaña para diputaciones, titularidades de alcaldías y concejalías del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, transcurrió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Además de lo anterior, este Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-088/2024, en el que se estableció *los Criterios relativos al uso de elementos de mobiliario y equipamiento urbano, por parte de los partidos políticos, sus candidaturas y candidaturas sin partido, para la colocación y fijación de propaganda electoral en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*

➤ **Criterios jurisdiccionales**

El Tribunal Electoral, al resolver el expediente TECDMX-JEL-383/2022 y acumulado, determinó que el artículo 210 de la Ley General establece como presunta infracción la omisión en la falta de retiro de la propaganda electoral que se utiliza en los procesos electorales, ello sin especificar a una persona política en particular. Además de que dicho precepto no establece que se aplica exclusivamente para los procesos electorales federales, y tampoco resulta contraria a alguna norma prevista expresamente en la legislación electoral vigente en la Ciudad de México.

Por lo que tal obligación válidamente se le puede exigir tanto a las candidaturas como a los partidos políticos, ya que son las y los encargados de la elaboración, confección y colocación de esa propaganda y que, en su momento, les generó un beneficio.

Además, el artículo 273, fracción XII del Código establece que son obligaciones de los partidos políticos observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y el propio Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos.

En este sentido, concluyó que, de un análisis gramatical y funcional de las disposiciones citadas, era dable desprender que la norma preveía una **obligación compartida tanto para las candidaturas, como para los partidos políticos, el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías, el deber de retirar la propaganda electoral a la conclusión de los procesos comiciales.**

Los anteriores razonamientos fueron compartidos por la Sala Regional Ciudad de México al emitir resolución en el expediente SCM-JE-97/2022 que confirmó la decisión del Tribunal Electoral. Asimismo, la Sala Superior conoció del asunto a través del recurso con clave de identificación SUP-REC-509/2022 sin embargo, lo desechó al no cumplir con los requisitos especiales de procedencia que son necesarios para la realización de un estudio de fondo en dicho medio de impugnación.

2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron y cuáles no, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

2.1. Hechos no acreditados

Como parte de las actuaciones previas, al acuerdo de inicio de la Comisión se instruyó a la Oficialía Electoral del Instituto para que se constituyera en las cuatro ubicaciones señaladas por la persona promovente en sus escritos de queja y de desahogo de la prevención que le fue formulada. Mediante el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-008/2025, se hizo constar que **no se localizó una de las cuatro lonas denunciadas**, conforme a la tabla siguiente:

No.	UBICACIÓN DE PROPAGANDA SEÑALADA POR LA PERSONA PROMOVENTE	RESULTADO DE LA DILIGENCIA	IMÁGENES INSERTAS EN EL ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-008/2025
1	<ul style="list-style-type: none"> La primera lona está colocada en un domicilio con el número 86, de dos pisos, color amarillo con rojo, con puerta y ventana de color negro. 	<p>FE DE HECHOS. (...)</p> <p>1. Constituido en la calle Canario número 86, con esquina Águila, entre C. Faisán y C. Halcón, de la Colonia Bellavista en la demarcación Álvaro Obregón, C.P. 01140 de la Ciudad de México; me cercioro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta, así como de las referencias dadas por el promovente. Se precisa que, después de hacer una búsqueda pormenorizada en el lugar, no observo la propaganda denunciada.</p>	

En razón de lo anterior, respecto de la propaganda denunciada **consistente en una lona presuntamente colocada en la ubicación referida, su existencia no fue constatada.**

En ese sentido, aunque la parte promovente aportó elementos probatorios en su escrito de queja; una imagen de la propaganda denunciada, la cual corresponde a una prueba técnica en términos del artículo 49 del Reglamento, no existe medio de prueba adicional en el expediente para tener por acreditada su existencia y colocación en el domicilio referido; por lo que no se tuvo por acreditado este hecho denunciado.

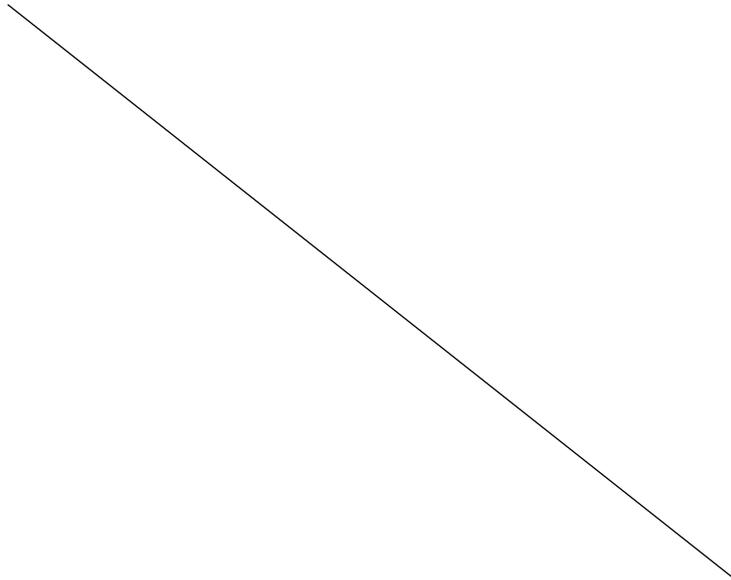
EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

En tales condiciones, la Comisión, en el acuerdo de inicio del procedimiento ordinario sancionador determinó el **DESECHAMIENTO** del escrito de queja respecto de la propaganda que no fue localizada conforme al contenido del acta IECM/SEOE/OC/ACTA-008/2025, al actualizarse la causal prevista en artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento, relativa a que las pruebas aportadas no generen cuando menos indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.

2.2. Hechos acreditados

De los hechos materia de denuncia se desprende que, el dieciocho de febrero, personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto realizó la diligencia ordenada por la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de constatar si la propaganda electoral denunciada aún continuaba exhibida en los domicilios señalados.

Así, mediante el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-008/2025, instrumentada en la fecha señalada, se constató la existencia de propaganda electoral alusiva a la C. Lía Limón García, entonces candidata a la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón, postulada por la coalición “**VA X LA CDMX**”, consistente en **tres lonas localizadas en ubicaciones de la demarcación Álvaro Obregón**, como se describe a continuación:



ID	UBICACIÓN DE PROPAGANDA SEÑALADA POR LA PARTE PROMOVENTE	RESULTADO DE LA DILIGENCIA	IMÁGENES INSERTAS EN EL ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-008/2025
1	<p>• La segunda lona, está ubicada en la casa de un costado, la cual es también color amarillo, para mayor referencia en este domicilio se encuentra una tienda de abarrotes denominado "Carmelita".</p>	<p>2. Constituido en la calle Canario con esquina Águila, en una casa color amarilla que se ubica entre una casa demarcada con el número 86 y una tienda de abarrotes denominada "Carmelita" de la Colonia Bellavista en la Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01140 de la Ciudad de México; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta, así como de las referencias dadas por el promovente. Se precisa que, después de hacer una búsqueda pormenorizada en el lugar, observo la propaganda denunciada, misma que se describe a continuación: se aprecia lo que podría ser una lona blanca con lo que podría ser un busto de una persona del género femenino, vestida con lo que parece ser un saco en color azul; asimismo se observan los textos siguientes: -----</p> <p>"MÁS LIMÓN LÍA LIMÓN ALCALDESA ÁLVARO OBREGÓN"</p>	

ID	UBICACIÓN DE PROPAGANDA SEÑALADA POR LA PARTE PROMOVENTE	RESULTADO DE LA DILIGENCIA	IMÁGENES INSERTAS EN EL ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-008/2025
2	<p>• La tercera lona, está ubicada en una casa de color durazno y en la ubicación de ésta, se encuentra un puesto de comida denominado en Google Maps "Carnitas Los Cervantes".</p>	<p>3. Constituido frente a una casa color durazno, en la que se encuentra un puesto de comida denominada "Carnitas los Cervantes" de la Colonia Bellavista en la demarcación Álvaro Obregón, C.P. 01140 en la Ciudad de México; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta, así como de las referencias dadas por el promovente. Se precisa que, después de hacer una búsqueda pormenorizada en el lugar, observo la propaganda denunciada, misma que se describe a continuación: se aprecia lo que podría ser una lona blanca con lo que podría ser un busto de una persona del género femenino, vestida con lo que parece ser un saco en color azul; asimismo se observan los textos siguientes: -----</p> <p>-----</p> <p>"MÁS LIMÓN LÍA LIMÓN ALCALDESA ÁLVARO OBREGON"</p>	

ID	UBICACIÓN DE PROPAGANDA SEÑALADA POR LA PARTE PROMOVENTE	RESULTADO DE LA DILIGENCIA	IMÁGENES INSERTAS EN EL ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-008/2025
3	<p>• La lona del cuarto domicilio se encuentra a un costado de unas escaleras que dan acceso a la C. Halcón en una estructura de 4 niveles color blanco en su primer nivel el cual muestra deterioro con un marco color rojo sobre el nivel de la banqueta.</p>	<p>4. Constituido sobre la calle Canario con esquina Halcón, de la Colonia Bellavista en la demarcación Álvaro Obregón, C.P. 01140 en la Ciudad de México, me encuentro frente a una casa de color blanco, la cual cuenta con cuatro niveles, y a un costado de ella unas escaleras que dan acceso a la calle Privada de Halcón; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta, así como de las referencias dadas por el promovente. Se precisa que, después de hacer una búsqueda pormenorizada en el lugar, observo la propaganda denunciada, misma que se describe a continuación: se aprecia lo que podría ser una lona blanca con lo que podría ser un busto de una persona del género femenino, vestida con lo que parece ser un saco en color azul; asimismo se observan los textos siguientes: ----- ----- “MÁS LIMÓN LÍA LIMÓN ALCALDESA ÁLVARO OBREGON”</p>	 

3. Delimitación de la controversia

Se constató, únicamente tres de las cuatro lonas denunciadas que contenían propaganda electoral con el nombre de la C. Lía Limón García, otrora candidata a la Alcaldía de Álvaro Obregón, postulada por la Coalición “VA X LA CDMX”. En ese sentido, la materia de la presente resolución se circunscribirá a determinar, **conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de catorce de marzo**, si de los hechos acreditados se actualizan las

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

conductas atribuidas a las personas probables responsables y, con ello, si existe o no una posible violación a lo dispuesto por los artículos 273, fracción XII y 397 y 404 del Código, en relación con el artículo 210 de la Ley General.

No obstante, debe precisarse que la presunta omisión de retirar la **propaganda electoral** en la temporalidad establecida en dicha normativa, requiere analizarse a la luz del principio de **carga de la prueba** y de la suficiencia de los elementos aportados en el expediente, a fin de determinar si efectivamente existió una transgresión en la temporalidad prevista por la normativa, esto es, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

4. Análisis del caso concreto

Este Consejo General determina que, en el presente caso, **no se actualiza** la omisión por parte de las personas denunciadas de retirar la propaganda electoral una vez concluida la jornada electoral dentro de los plazos legales establecidos; esta determinación a la que se llega es en razón de lo siguiente:

- En efecto, el **artículo 210 de la Ley General** dispone que La **propaganda colocada en vía pública** debe retirarse dentro de los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral y prevé que la omisión constituye una conducta sancionable.
- Los **partidos políticos** deben de observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y el Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales (Artículo 273, fracción XII del Código).
- La propaganda electoral deberá ser retirada por el **Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías**, en el ámbito de sus demarcaciones (Artículo 397 del Código).
- El Tribunal Electoral ha considerado que el artículo 210 de la Ley General establece como presunta infracción la omisión en el retiro de la propaganda electoral utilizada en los procesos electorales, sin especificar a una persona en

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

particular como obligada. Por ello, **tal obligación puede válidamente exigirse tanto a las candidaturas como a los partidos políticos**, en atención a que son quienes participan en la elaboración, confección y colocación de esa propaganda, de la cual, les generó un beneficio en su momento.¹¹

- La Sala Regional ha considerado que de dicha disposición se desprende el deber de diversos sujetos políticos de retirar su propaganda electoral al término de la jornada comicial, es decir, que sí existe disposición expresa en la norma general y local que obliga a los actores políticos a realizar el retiro de su propaganda electoral.¹²
- Por su parte, la Sala Superior ha determinado que, si los partidos políticos no realizan acciones dirigidas a evitar la difusión de propaganda electoral, o bien, no se desvinculan de la misma, pueden ser considerados responsables por incumplir el principio de “respeto absoluto de la norma legal”.¹³
- Por tanto, **las candidaturas, los partidos políticos y las Alcaldías** tienen la obligación expresa, tanto en la norma general como en la local, de retirar la propaganda electoral que se encuentre colocada en la **vía pública**.

Ahora bien, para determinar si se actualiza la infracción denunciada, es importante tomar en consideración lo siguiente:

- Que la **jornada electoral** correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 se llevó a cabo el dos junio de dos mil veinticuatro.
- Que la propaganda constatada por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto el dieciocho de febrero consistió en tres lonas ubicadas en los siguientes domicilios:

¹¹ Juicio Electoral TECDMX-JEL-383/2022 y acumulado.

¹² Juicio Electoral SCM-JE-97/2022.

¹³ Jurisprudencia 17/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009. Siguiendo el criterio contenido en el además SUP-RAP-018/2003.

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

ID	Domicilios
1	<p>Al lado de la casa ubicada en Canarias 86, Bellavista, esquina con Águila, entre Faisán y Halcón, Álvaro Obregón, se ubica una lona, casa de color amarillo, para mayor referencia en este domicilio se encuentra una tienda de abarrotes denominado “Carmelita”.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>
2	<p>La segunda lona, está ubicada en una casa de color durazno y en la ubicación de ésta, se encuentra un puesto de comida denominado en <i>Google Maps</i> “Carnitas Los Cervantes”.</p> <div style="text-align: center;">  </div>
3	<p>La lona del tercer domicilio se encuentra a un costado de unas escaleras que dan acceso a la calle Halcón en una estructura de 4 niveles color blanco en su primer nivel el cual muestra deterioro con un marco color rojo sobre el nivel de la banqueta.</p>

ID	Domicilios
	

- Que en autos quedó acreditado, a través del acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-008/2025**, que por lo menos al dieciocho de febrero permanecía colocada la propaganda denunciada en tres de los cuatro inmuebles señalados por la parte promovente.
- Que de la misma acta se advierte que la colocación de la propaganda se encontraba colocada en los **domicilios de carácter particular**, a saber:
 - Calle Canario con esquina Águila, en una **casa color amarilla** que se ubica entre una casa demarcada con el número 86 y una tienda de abarrotes denominada “Carmelita” de la Colonia Bellavista en la Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01140 de la Ciudad de México;
 - Constituido frente a una **casa color durazno**, en la que se encuentra un puesto de comida denominada “Carnitas los Cervantes” de la Colonia Bellavista en la demarcación Álvaro Obregón, C.P. 01140 en la Ciudad de México;
 - Constituido sobre la calle Canario con esquina Halcón, de la Colonia Bellavista en la demarcación Álvaro Obregón, C.P. 01140 en la Ciudad de México.
- Es decir, de la citada acta circunstancia se advierten que los domicilios referidos corresponden a propiedades particulares. Ello es así porque se constató que la propaganda estaba colocada en las paredes de viviendas particulares, las cuales, si bien tienen visibilidad hacia la vía pública, forman parte de muros pertenecientes a domicilios privados, como se advierte de las siguientes imágenes:

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

Casa color amarillo, de dos pisos, en la que se constató que la propaganda denunciada se encontraba colocada en la pared de la propiedad privada, específicamente a la altura de segundo piso, es decir en un domicilio particular.



Casa de paredes de color blanco con franjas rojas, en la que se advierte que la propaganda se encuentra colocada en la pared junto a una ventana, es decir, pertenece a una casa particular.



Casa color durazno, en la que se visualiza que la propaganda denunciada está colocada en la pared del segundo piso, junto a dos ventanas, las cuales corresponden a una propiedad privada.



En ese contexto, se advierte que la propaganda se encontraba colocada en domicilios particulares, es decir, que no estaba colocada en vía pública, entendiéndose ésta como

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

la calle, plaza, camino u otro sitio por donde transita o circula el público,¹⁴ es decir, todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario urbano.¹⁵

Se concluye que no se actualiza la infracción consistente en la transgresión a lo dispuesto en los artículos 273, fracción XII y 397 del Código en relación con el 210 de la Ley General, consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral denunciada una vez concluida la jornada electoral, dentro de los plazos legales establecidos, por los motivos siguientes:

- Conforme a la normativa electoral, los partidos políticos tienen la **obligación legal de retirar su propaganda electoral de la vía pública** dentro de los siete días posteriores a la jornada electoral. Dicha obligación no comprende la propaganda ubicada en domicilios particulares.
- Del marco normativo aplicable no se advierte alguna obligación directa para los partidos políticos o candidaturas respecto al retiro de propaganda electoral colocada en inmuebles de propiedad privada, pues la regulación está dirigida exclusivamente a la propaganda instalada en espacios públicos.
- Por lo tanto, la responsabilidad de retirar propaganda en domicilios particulares corresponde al propietario o residente del inmueble, en tanto que son quienes autorizaron o permitieron su colocación en sus propiedades (paredes y/o ventanas).
- Asimismo, de las disposiciones citadas no se advierte que las y los ciudadanos que permiten o colocan propaganda en sus domicilios particulares tengan el deber legal de retirarla dentro de los siete días posteriores a la jornada electoral, ni que, en caso de que este retiro no suceda se sancionará a los institutos políticos o candidaturas, por ser solidariamente responsables de este retiro de propaganda
- La colocación de propaganda en un domicilio particular forma parte del ámbito de dominio privado y se encuentra bajo la voluntad de quien habita o es propietario del inmueble.

¹⁴ Ver. Diccionario de la Lengua Española, disponible en: <https://dle.rae.es/v%C3%ADa#7mEQ9I0>

¹⁵ De conformidad con el artículo 3, fracción LXVIII de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así como el artículo 9, fracción CV de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

- Dicha propaganda, aunque visible desde la vía pública, no altera el régimen jurídico aplicable a los espacios de uso común, pues se encuentra en un espacio que pertenece a una persona física y no en un bien público.
- De igual manera, al situarse en un ámbito de dominio particular, su exhibición se encuentra bajo la esfera de derechos de las y los propietarios, sin que ello implique vulneración de las disposiciones que regulan la vía pública.
- Tampoco se advierte disposición que sea obligación del Gobierno de la Ciudad de México o de las Alcaldías retirar la propaganda que se coloque dentro de los domicilios particulares.
- Dicho de otra manera, el retiro de la propaganda por parte del Gobierno y de las Alcaldías es de la propaganda que se ubique en la **vía pública**, lo que en el caso no acontece.
- Además, sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, de la Tesis I.6o.P.27 P **“UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, DELITO DE. LA VÍA PÚBLICA, COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE DICHO ILÍCITO”**, por lo que se considera que no es posible acreditar la responsabilidad en atención a que dichos domicilios no forman parte de la vía pública.

Cabe destacar que, en atención al principio de legalidad que rige en materia sancionadora electoral, las conductas atribuibles a partidos políticos y candidaturas deben estar previstas de manera expresa en la normativa aplicable. En el presente caso, no se advierte disposición alguna que imponga a los institutos políticos o a sus candidaturas la obligación de retirar propaganda colocada en domicilios particulares, por lo que resulta jurídicamente improcedente atribuirles responsabilidad en este supuesto.

Adicionalmente, debe considerarse que la colocación de propaganda electoral en domicilios particulares obedece a la voluntad de las y los ciudadanos de permitirle en el ámbito de sus propiedades, lo cual se encuentra vinculado tanto al derecho de propiedad como a la libertad de expresión. En ese sentido, al tratarse de decisiones individuales y autónomas, no puede trasladarse a los partidos políticos o candidaturas la carga.

Por todo lo anterior se concluye que, la ley establece un plazo para el retiro de la propaganda que sea colocada en la vía pública, cuya responsabilidad de este retiro recae en el Gobierno de la Ciudad de México y en las Alcaldías, así como en los partidos políticos. La responsabilidad del retiro de la propaganda en domicilios particulares recae

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/004/2025

en la ciudadanía afectada o en las y los dueños de la propiedad, sin que se advierta alguna sanción hacia los partidos políticos o candidaturas en caso de que no sea retirada en propiedades privadas, como lo que aconteció en el caso motivo del presente procedimiento.

Por lo que este colegiado determina que es inexistente la infracción denunciada.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a las partes, acompañando copia autorizada de la misma.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la ausencia justificada de la Consejera Electoral Erika Estrada Ruiz, en la Novena Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veinticinco, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS